

Crisis y renovación metodológica
en la teoría del Estado de la Repú-
blica de Weimar. Un examen de las
consideraciones de método de
Hermann Heller y Rudolf Smend
*Crisis and Methodological Update in
the Theory of the State of the Weimar
Republic. An Examination of the
Methodological Thoughts of
Hermann Heller and Rudolf Smend*
Nicolás Fraile*

* Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas - Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina. Doctorando en Ciencias Sociales (UBA). Becario doctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) con sede de trabajo en el Instituto de Investigaciones Gino Germani (IIGG) de la Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: nicolas.fraile@gmail.com

Código de referato: SP.314.LIX/23
<http://dx.doi.org/10.22529/sp.2023.59.04>



STUDIA POLITICÆ  Número 59 otoño 2023 pág. 89–122

Recibido: 2/12/2022 | Aceptado: 10/05/2023

Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales
de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

Resumen

El propósito de este artículo es examinar los aportes que Hermann Heller y Rudolf Smend hicieron al diagnóstico crítico y a la renovación metodológica de la teoría del Estado en el contexto de la disputa por el método en la República de Weimar. A estos fines, se prevé una división tripartita. En primer lugar, en virtud de la importancia que tuvo para la denominada “disputa por el método”, se ofrece una visión panorámica de la disputa teórico-estatal que se produjo en la segunda mitad del siglo XIX. Seguidamente, se indagan los escritos de Heller y Smend a fin de ganar claridad sobre los motivos que los llevaron a diagnosticar la crisis de la teoría del Estado en la década de 1920. En tercer lugar, teniendo en cuenta los fundamentos de esa situación crítica, se presentan las propuestas con las que ambos autores pretendieron superar metodológicamente aquella crisis fundando la teoría del Estado sobre las ciencias del espíritu. Por último, se añade un apartado de conclusiones en el que se recapitulan los principales argumentos del artículo.

Palabras clave: metodología - teoría del Estado - ciencias del espíritu – Heller - Smend

Abstract

The aim of this paper is to explore the contributions to the critical diagnosis and to the methodological update of the theory of the state in the Weimar Republic made by Hermann Heller and Rudolf Smend. To this end, we split this paper into three sections. After considering the importance it had to the so-called “quarrel over methods”, in the first section we provide a bird’s eye view of the theory of the state of the 19th century and its debates. After that, in the second section we research into the works of Heller and Smend to highlight the main reasons that led both theorists to declare the crisis of the theory of the state during the Weimar Republic. By considering these motives, in the third section we analyze the methodological attempts of Heller and Smend to overcome that critical situation through the foundation of the theory of the state on the sciences of mind. Finally, we include an additional section that sums up the most important arguments that were developed.

Keywords: Methodology - Theory of the State - Weimar Republic – Heller - Smend

Introducción

A sí que esto parece ser para nosotros la segunda forma para el conocimiento de nuestra situación jurídica e histórico-científica: el giro de contenido del positivismo jurídico al idealismo jurídico

tiene para ella el mismo significado que el giro del formalismo conceptual *al método de las ciencias del espíritu* que, conscientemente, busca volver fructíferas las conexiones histórico-ideales de nuestra cultura jurídica como fuente para la concepción del derecho positivo y para la elaboración de su pensamiento jurídico (Holstein, 1926, p. 31).

La cita que encabeza este artículo corresponde a Günther Holstein y fue tomada de un artículo de 1926 titulado “De las tareas y fines de la ciencia del derecho estatal actual” [*Von Aufgaben und Zielen heutiger Staatsrechtswissenschaft*]¹. Ese escrito suele ser considerado como una de las expresiones más claras de aquello que, para quienes se oponían al positivismo jurídico en la República de Weimar, aparecía como un propósito evidente: fundamentar la disciplina teórico-estatal y la reflexión jurídica en las ciencias del espíritu, esto es, en aquel conjunto de disciplinas que pretendían conocer los fenómenos de la cultura, la sociedad y la historia. No tan evidente, sin embargo, resultaba el modo en que este propósito debía realizarse: la amplitud de convicciones científicas y políticas entre quienes eran habitualmente denominados como “antipositivistas”, así como la pluralidad de perspectivas y propósitos que se mentaban bajo las ciencias del espíritu impedían el consenso sobre una dirección metodológica única. En vista del ingente cúmulo de discusiones que se produjo en esta corriente teórica, el propósito de este artículo consiste en revisar los aportes para el diagnóstico y la renovación de la teoría del Estado que realizaron dos de sus exponentes más significativos, Hermann Heller y Rudolf Smend.

Este propósito se justifica en virtud de dos motivos. El primero estriba en que, en comparación con otras figuras de la teoría del Estado de la República de Weimar como Hans Kelsen o Carl Schmitt, las obras de Heller y Smend no han sido objeto de un análisis tan pormenorizado, sobre todo en el mundo académico de habla hispana. Ciertamente, no puede desconocerse que existen trabajos en los que se aborda su importancia para la crítica del posi-

¹ A menos que se indique lo contrario, las traducciones de los títulos y citas son nuestras. Con respecto al término *Staatsrecht*, conviene señalar que, a menudo, suele ser traducido al español como “derecho político”. Esta decisión se debe, sin duda, al influjo que tuvo la escuela española de derecho político, cuyo objeto coincidía en gran medida con el de la teoría del Estado. Dado que buena parte de las traducciones de las obras teórico-estatales alemanas fueron realizadas por intelectuales de origen español, es natural que hayan optado por aquella expresión vernácula. En este artículo, sin embargo, prescindimos de ese término y optamos por traducirlo literalmente como “derecho estatal”. Además de que a nuestro juicio es más claro, evita identificar lo estatal y lo político.

tivismo jurídico (Abignente, 1992) o su rol como defensores de la República de Weimar, si bien con distintos grados y niveles de compromiso (Caldwell, 1997). También se han dedicado artículos a reflexionar sobre la relevancia que tuvo su recepción durante la República Federal Alemana y, en particular, la importancia que tuvo Smend durante los debates constitucionales de la Ley Fundamental de Bonn (Lepsius, 2008). Por último, en virtud del contexto en que se realiza esta indagación, resulta un antecedente imprescindible la lectura que el constitucionalista argentino Arturo Sampay realizó de Heller y, en menor medida, de Smend. Sin embargo, prescindiendo de esta última referencia, es difícil encontrar textos que se dediquen a abordar los aspectos metodológicos de la obra de aquellos autores.

El segundo motivo que justifica la relevancia del propósito mencionado estriba en que, según ha sido señalado (Abad, 2017; Abad y Cantarelli, 2013), nuestra época se caracteriza por la preminencia de un conjunto de corrientes teóricas que tienden a quitarle relevancia o dignidad al Estado. Si atendemos únicamente a la filosofía política argentina reciente (Vicum, 2020), podemos encontrar que esta perspectiva se refleja, por ejemplo, en la teoría de la militancia de Damián Selci (2020). En ella, la valoración del Estado oscila entre considerarlo, por un lado, como un aparato cuya lógica tiende a desresponsabilizar al pueblo y, por tanto, a sumirlo en la inocencia política, a la vez que se lo presenta como un recurso técnico del que la militancia puede servirse instrumentalmente. No es la obra de este autor, sin embargo, la única que establece un diagnóstico de estas características. Si nos dirigimos, por ejemplo, a *Los espantos* de Silvina Schwarzböck (2016), podemos encontrar que la pasión antiestatal se intensifica: allí, el Estado es descrito como una farsa que se alimenta de la represión y la clandestinidad. Dada la importancia que la estatalidad aún reviste en nuestra época, resulta imprescindible dilucidar una comprensión de aquella que no la reduzca a un aparato técnico o a una máquina represiva. En nuestra opinión, si se toman los recaudos pertinentes, las perspectivas metodológicas de Heller y Smend pueden contribuir a este propósito.

Con vistas a la realización de este trabajo, en lo que sigue examinaremos los aportes que Heller y Smend hicieron al diagnóstico crítico de la disciplina teórico-estatal y a su renovación metodológica. A estos fines, dividimos este artículo en tres partes. En la primera, titulada “La teoría del Estado y sus disputas metodológicas”, restituimos el debate sobre método que impulsó la promulgación de la constitución de Weimar en 1919 y realizamos un recorrido sumario por las corrientes metodológicas del siglo XIX que aún cons-

tituían un objeto de disputa. Este apartado tiene como propósito introducir el diagnóstico crítico que Heller y Smend establecieron de la disciplina teórico-estatal durante la década de 1920 y que es presentado en la segunda parte, titulada “La crisis de la teoría del Estado”. Los problemas y deficiencias que son resaltados en aquellas páginas dan lugar a las proposiciones que los autores hicieron en materia de método. Estas son analizadas en el apartado tercero, “La renovación de la teoría del Estado”. Finalmente, el artículo cierra con un conjunto de conclusiones.

1. La teoría del Estado y sus disputas metodológicas

A pesar de que buena parte de ellos mantenía una “posición crítica frente a la nueva situación constitucional de carácter democrática y parlamentaria” (Scheuner, 1972, p. 355), los teóricos del Estado y del derecho de la República de Weimar no dudaron en dedicar grandes esfuerzos teóricos y políticos a comprender el funcionamiento del ordenamiento que había nacido con la nueva constitución. Al respecto, además de las discusiones que giraban en torno a los conceptos clave de la nueva carta constitucional, lo que se hallaba en el centro del debate era el método con el cual podían abordarse los problemas jurídicos y estatales. El núcleo de esta contienda, conocida habitualmente como la “disputa por el método” de la teoría del Estado, ha sido expresada con claridad por Leticia Vita (2015). Según indica la autora, aquello que estaba en debate era si las nociones clave de esta disciplina debían ser definidas “sobre la base de puros conceptos jurídicos o había que dar lugar a elementos sociales, políticos e históricos” (p. 53). De allí que resulte posible distinguir una corriente positivista, anclada en el método jurídico, y una corriente antipositivista que pretendía fundamentar la reflexión estatal sobre las ciencias del espíritu. A pesar de las diferencias teóricas y políticas entre estas dos corrientes e, incluso, de la diversidad política y científica que existía dentro de la corriente antipositivista, se hizo un esfuerzo por poner en común y discutir algunas de las problemáticas más agudas que traía la nueva constitución promulgada en 1919. Este debate se produjo en el seno de la Asociación de Profesores Alemanes de Derecho Estatal, fundada en 1922 a instancias de Heinrich Triepel, considerada habitualmente como el seno de la disputa por el método.

La importancia que estos debates tuvieron, así como la novedad que supuso Weimar con respecto a la tradición jurídico-estatal previa, justifican que los problemas de la teoría del Estado de aquel entonces sean tratados en vista de

aquella disputa por el método. Sin embargo, no puede olvidarse que buena parte de las posiciones que surgieron durante la República de Weimar estaban movidas por contiendas metodológicas previas, llevadas a cabo durante la segunda mitad del siglo XIX, en los tiempos del Imperio alemán. Por caso, valgan las continuas referencias que Heller y Smend hacen a Carl Friedrich von Gerber, Paul Laband y Georg Jellinek como los antecedentes inmediatos del positivismo jurídico y, en particular, de la teoría pura del derecho. De allí que sea conveniente dedicar este apartado a reconstruir de manera sumaria algunos de los grandes lineamientos que tuvo la teoría del Estado decimonónica y volver, entonces, a la disputa por el método weimariana. A fin de que la exposición que sigue no resulte tan tediosa, conviene adelantar que lo que aquí nos interesa es llegar a la oposición entre un método jurídico y un método científico-espiritual o, lo que en este caso es lo mismo, sociológico en la teoría del Estado. Esta oposición se expresó, principalmente, durante la segunda mitad del siglo XIX y fue sistematizada por Georg Jellinek en su *Teoría general del Estado*. Tal como señala Wolfgang Schluchter (1968), las disputas en la disciplina teórico-estatal de Weimar se desarrollaron, en buena medida, sobre esa contraposición entre ciencia jurídica y sociología. De allí, la relevancia de reconstruirla.

Si bien la expresión “teoría del Estado” puede utilizarse de manera genérica para cualquier reflexión sobre la estatalidad, lo cierto es que en el contexto de la teoría política y jurídica alemana refiere a una disciplina y corriente de investigaciones cuyo origen se remonta a finales del siglo XVIII. Según reconstruye Michael Stolleis en *Historia del derecho público alemán*, es posible encontrar sus orígenes en aquellos intentos que realizó la Ilustración por sistematizar el *ius publicum universale* en torno a una doctrina de la prudencia política orientada a la obtención y conservación del orden público denominada habitualmente como “política”, a secas. De esta sistematización surgieron un conjunto de disciplinas que constituyeron los orígenes de la teoría del Estado: “derecho estatal natural”, “derecho estatal conforme a la razón” o “derecho estatal general” fueron algunas de las denominaciones que tuvieron aquellas corrientes que, a través del recurso al derecho natural y a los principios universales de la razón, pretendían establecer una reflexión general sobre el Estado que se distinguiera tanto de la jurisprudencia estatal, anclada en el derecho positivo, como de las enseñanzas orientadas a la política práctica (Stolleis, 1992, p. 122).

Ahora bien, es recién en el siglo XIX cuando esta disciplina cobró mayor impulso. De manera temprana, con el establecimiento de la Confederación

Germánica en 1815, se produjo una nueva sistematización y reorganización del derecho que constituyó dos corrientes en la reflexión estatal: la primera, denominada “derecho estatal alemán común”, tenía carácter jurídico y se preocupaba por compendiar el derecho constitucional de cada uno de los Estados miembros de la Confederación, así como por la interpretación de los preceptos jurídicos que regían en todo el territorio confederado; la otra, de carácter filosófico, denominada “teoría general del Estado”, se apoyaba sobre el iusnaturalismo y, principalmente, sobre el idealismo para acercarse a ideas jurídicas atemporales y problemas políticos perennes. Sin embargo, fueron la malograda Revolución de marzo de 1848 y la Asamblea Nacional celebrada un año más tarde en la Iglesia de San Pablo las que constituyeron un parteaguas para la disciplina. Efectivamente, fue tras estos eventos cuando se produjo la caída de un modelo de reflexión teórico-estatal apoyado sobre ideas sustantivas de justicia y sobre la figura del “profesor político” para dar lugar a una comprensión de la teoría del Estado signada por el ideal de pureza científica propio del positivismo. Según señala nuevamente Stolteis (2017), “después de 1848, toda la ciencia jurídica alemana del siglo XIX siguió el camino de enfatizar cada vez con mayor fuerza sobre lo ‘real’, sobre lo dado ‘positivamente’” (p. 84). Con ello, comenzaría un camino de sistematización y profesionalización de la disciplina.

Este camino hacia la teoría del Estado “positivista” tuvo su corolario en la creciente imposición del método jurídico sobre la pendiente filosófica con la que coexistía desde comienzos del siglo. Dicho desplazamiento, que ha sido denominado más recientemente como la “rebelión de los juristas” (Varela Suanzes, 1999), en virtud de que fueron los profesores de derecho los encargados de explicar e interpretar el orden jurídico de la Confederación Alemana del Norte y, sobre todo, del Imperio alemán fundado en 1871, puede observarse en las obras y en la relevancia que adquirieron autores como Carl Friedrich von Gerber y, sobre todo, Paul Laband. Sin ir más lejos, en el escrito capital de Gerber (1880), *Fundamentos del derecho estatal alemán*, publicado originalmente en 1865, puede encontrarse desde un comienzo que su concepción se apoya sobre una comprensión en la cual el Estado es considerado como la “personalidad jurídica más alta” y el encargado de elevar al pueblo “a la conciencia jurídica total y a la capacidad de voluntad” (p. 2). Una comprensión similar es la que puede observarse en *Derecho estatal del Reich alemán* de Laband, publicado inicialmente en 1876, en el que intenta desarrollar un sistema jurídico sin lagunas ni contradicciones internas. Así, con las obras de Gerber y Laband, cuyos nombres son sinónimos de la sistematización del derecho del Imperio, se consumó la imposición del método

jurídico sobre las tendencias filosóficas y especulativas que anidaban en la teoría del Estado de la primera mitad del siglo XIX.

Ciertamente, la metodología propia de la jurisprudencia no se impuso sin resistencias: no solo siguió habiendo reflexión estatal en clave filosófica o especulativa hasta finales de siglo, sino que, en el seno mismo de la teoría del Estado, las corrientes historicistas tuvieron un importante predicamento. Posiblemente, el caso más significativo fue el de Otto von Gierke, reputado frecuentemente como interlocutor antagónico del mismo Laband (Krupa, 1938). Si bien este autor también rechazaba el iusnaturalismo y la especulación filosófica, entendía que la reflexión jurídica no podía estar desligada de la realidad histórica en la que el derecho se producía. Por ello, se mostraba como un ferviente opositor de las construcciones sistemáticas y racionalistas del positivismo jurídico para afirmar la íntima conexión del derecho con la vida histórica de los grupos humanos (González Vicén, 1971). Además de Gierke, la figura de Lorenz von Stein, si bien no provenía del historicismo, también revestía importancia para la reflexión estatal. Con su estudio del movimiento socialista y comunista francés, aquel autor contribuyó al desarrollo de una ciencia de la sociedad que pretendía abarcar el conocimiento del Estado. Tal como dice Wolfgang Schieder (1984), autor de la entrada “Socialismo” en el *Diccionario de conceptos históricos fundamentales*, la ciencia de la sociedad de Von Stein no pretendió ser “ciencia de oposición contra la ciencia del Estado, sino una ciencia de integración que debía proveer un enlace conceptual para la unificación de la filosofía del derecho y la economía” (p. 950).

Tal como adelantábamos al comienzo, entre las corrientes teórico-estatales que dominaron la segunda mitad del siglo XIX puede observarse una oposición fundamental en lo relativo al modo de abordaje y al contenido que suponía el concepto de Estado: mientras que el positivismo lo concebía como un objeto jurídico, las corrientes historicistas y sociológicas entendían que era parte de la realidad social. Esta oposición, si bien sistematizada en la epistemología neokantiana, es la que expresa y anima la obra más importante que tuvo la disciplina teórico-estatal decimonónica, a saber: la *Teoría general del Estado* de Georg Jellinek, denominada por el ya mencionado Stolleis (2017) como la “*summa* teórica del siglo XIX” (p. 87). Dada la importancia que esta obra tuvo para la discusión metodológica de la teoría del Estado de Weimar, interesa finalizar este apartado con la reconstrucción de dos movimientos que realizó Jellinek con respecto a la tradición jurídica, a saber: el relativo al carácter subjetivo del conocimiento estatal y el relativo a la síntesis del método

sociológico y jurídico.

El primer movimiento de Jellinek consiste en lo que podemos denominar subjetivismo epistemológico. Apoyándose en la epistemología propia del neokantismo de Baden, este autor identifica que los fenómenos estatales están dotados de carácter objetivo. Es decir, que forman parte del mundo de los hechos y que pueden ser advertidos incluso por quien no sabe absolutamente nada del ser humano y sus fines. Ahora bien, según Jellinek, la realidad por sí misma no tiene un sentido ni un significado. Más bien, como decía Heinrich Rickert (1943), uno de los referentes de aquella corriente neokantiana, la realidad objetiva era un “continuo heterogéneo” (p. 66), esto es, se trataba de un cúmulo continuo de diferencias que carece de algún principio o idea que surgiera de ella misma y permitiera darle forma. Por lo tanto, dado que entregue como resultado una serie inconexa de sucesos, el abordaje objetivo de un fenómeno de la cultura como el Estado resulta en “una imagen pobre e insuficiente científicamente del mismo” (Jellinek, 2017, p. 159). Para remediar esto, se requiere que el sujeto que investiga seleccione y recorte una parte de ese caos de sucesos indiferenciados e interprete su recorte de acuerdo con su experiencia interna, otorgándole un sentido y una dirección. De hacer esto, es posible acceder al conocimiento de la cultura y, en particular, de la realidad estatal. Según indica en su *Teoría general del Estado*,

una parte de las innumerables acciones sociales humanas puede escindirse y traerse a la conciencia con un fundamento concreto, como una unidad sintética de fenómenos, unidad que debe existir tanto en la conciencia del estadista, cuanto en la del investigador y el crítico. Pero únicamente pueden explicarse las acciones mediante nuestra experiencia interna. (Jellinek, 2017, p. 160)

Si interpretamos correctamente esta cita, los hechos relativos al Estado constituían para Jellinek magnitudes opacas que recién cobraban inteligibilidad al momento en que el investigador los llevaba a su conciencia y les daba sentido, gracias a su experiencia interna. A diferencia de aquel conocimiento objetivo que pretendía sistematizar los hechos conforme a leyes generales, este conocimiento de tipo subjetivo pretende acercarse a las individualidades culturales e históricas. De esta manera, dado que el Estado se inserta en la realidad cultural, el método más adecuado para el conocimiento de los fenómenos estatales era el subjetivo.

El segundo movimiento que Jellinek realizó consiste en la distinción entre el ser y el deber ser. De acuerdo con esta distinción, el investigador de la teoría

del Estado tiene dos opciones. Por un lado, puede orientarse a individualizar aquellos fenómenos que hacen al carácter histórico-político del Estado. Por ejemplo, las relaciones de dominación, sus supuestos sociales o la historia de cada una de las unidades estatales. De hacer esto, la teoría del Estado se aboca a la dimensión del ser y, con ello, asume una dirección sociológica que se expresa como una “teoría social general del Estado”. Por otro lado, el investigador puede orientarse a individualizar los sistemas jurídicos y las normas que los componen y que sirven de pauta para las instituciones y los individuos que componen la población estatal. De hacer esto, la teoría del Estado se aboca a la dimensión del deber ser y, con ello, asume una dirección jurídica que se expresa como una “teoría jurídica general del Estado”. Si bien la dirección sociológica y la jurídica son opuestas en sus fundamentos epistemológicos, Jellinek consideraba que la realidad estatal abarcaba tanto al ser como al deber ser. Por lo tanto, era tarea de la disciplina que la tomaba como objeto de estudio constituirse como una teoría de “dos lados” que trabajara con un concepto sociológico y un concepto jurídico de Estado.

Decíamos al comienzo del apartado que la disputa por el método en la República de Weimar supuso un debate relativo a si la disciplina debía apoyarse sobre conceptos jurídicos puros o si también debía incorporar elementos sociales e históricos. Como puede verse, las coordenadas de esta disputa no se alejan tanto de las dos direcciones opuestas que se manifestaron en el campo de la disciplina teórico-estatal en la segunda mitad del siglo XIX y que encontraron su expresión conceptual en la *Teoría general del Estado* de Jellinek a través del subjetivismo epistemológico y de la distinción entre el ser y el deber ser. Sin ir más lejos, los teóricos estatales de Weimar, al indagar las circunstancias en la que se encontraba la disciplina, inevitablemente hacían alusión a la obra jellinekiana. Por ejemplo, uno de los representantes más célebres del positivismo jurídico, Hans Kelsen, señaló en 1925 que veía “con más claridad que antes hasta qué punto descansa mi labor en la de los grandes predecesores; ahora me siento más unido que nunca a aquella dirección científica que tuvo en Alemania como sus representantes más ilustres a Carl Friedrich von Gerber, Paul Laband y Georg Jellinek” (1985, p. VII). Por otro lado, Heller, crítico de la escisión jellinekiana entre jurisprudencia y sociología, indicaba que aquel autor, “después de esta separación, no encontró fundamento metodológico alguno para su *Teoría general del Estado*” y que “las áridas abstracciones de su parte sociológica no pueden compensar la falta de unidad” del todo (1992a, p. 12). Smend (2010c), sumándose al coro crítico, decía en 1928 que Jellinek despojaba “de significado y peso a toda una serie de grandes problemas de la teoría del Estado a través del

escepticismo teórico-cognoscitivo” (p. 121). Como puede verse, tanto para la corriente positivista de Kelsen como para la antipositivista de Heller y Smend, la figura de Jellinek –como las de Gerber y Laband– formaba parte de la disputa metodológica.

Hasta aquí, entonces, nuestra sumaria revisión de la teoría del Estado decimonónica. Además de historiar la noción de la disciplina teórico-estatal y sus disputas metodológicas, el propósito de este apartado fue facilitar la comprensión que tanto Heller como Smend hacen de la teoría del Estado pues, como señalamos, el diagnóstico que establecen hunde sus raíces en algunas de las corrientes aquí mencionadas. Sin embargo, para ganar claridad acerca de lo que denominaron “la crisis de la teoría del Estado” de Weimar debemos introducirnos de lleno en sus obras.

2. La crisis de la teoría del Estado

De acuerdo con Stefan Koriath (1992), la situación crítica de la teoría del Estado decimonónica puede rastrearse desde comienzos del siglo XX: el fortalecimiento de los *Länder*, el ascendente rol que cumplía el parlamento y, principalmente, la creciente participación de las masas supusieron cambios en la situación política que el positivismo jurídico difícilmente podía comprender y que lo hundieron en un conjunto de dificultades teóricas. Ahora bien, a pesar de que estas dificultades se encontraban presentes desde el cambio de siglo, lo cierto es que fue recién en la década de 1920 cuando aparecieron textos que problematizaron de manera explícita la crisis de la teoría del Estado. Probablemente, una de las expresiones más tempranas que podemos encontrar al respecto sea la de Erich Kaufmann, quien, al comienzo de su *Crítica de la filosofía del derecho neokantiana* de 1921, establecía que “la filosofía del derecho alemana se encuentra en una situación particular y crítica, que se relaciona de manera estrecha con la crisis que atraviesa, principalmente, nuestra filosofía pero, en general, toda nuestra vida espiritual” (p. 1). Un año más tarde, en *Teología política*, Carl Schmitt tomaba el concepto de soberanía para mostrar el modo en que esa crisis se expresaba en la ciencia jurídica y, en general, en la metafísica occidental moderna. Si bien puede sospecharse que estas críticas se fundamentaban en el carácter conservador que tenían los juristas mencionados, fue un acérrimo defensor de la república como Hermann Heller quien acuñó la idea de la crisis de la teoría del Estado en un artículo homónimo, publicado en 1926, en el número 55 del *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*.

La importancia que el escrito “La crisis de la teoría del Estado” tuvo para la disciplina es clara. No solo apareció en una de las revistas científicas más prestigiosas de Alemania –si restringimos el recorte al tiempo de Weimar, esta revista fue la que alojó, un año más tarde, la publicación de *El concepto de lo político* de Schmitt–, sino que, a raíz de la claridad de su exposición y de la plasticidad de la fórmula que la titulaba, fue recuperado por distintos exponentes de la disciplina. Uno de ellos fue el propio Smend, tal como vamos a ver unas líneas más abajo. Pero también juristas de la talla de Gerhard Leibholz² recuperaron la fórmula y los argumentos que se exponían en “La crisis de la teoría del Estado”. A lo largo de las tres secciones que lo componen, Heller realiza una argumentación tripartita: mientras que la primera y la segunda están dedicadas, respectivamente, a la crítica de la teoría del Estado decimonónica y a la teoría pura del derecho³ de Kelsen, la tercera cifra una proposición para renovar la disciplina y sacarla de su situación de crisis. En lo que sigue, nos vamos a interesar por los primeros dos tópicos.

De acuerdo con Heller, la teoría del Estado sufrió un proceso de racionalización desde el siglo XVII que se encargó de desmembrar y descomponer las distintas dimensiones que la constituían. El momento al cual Heller remonta el inicio de la reflexión teórico-estatal, en el cual se inicia el proceso racionalizador, está dado por el pensamiento iusnaturalista y, más precisamente, por el contractualismo. Según puede leerse en su escrito, el concepto iusnaturalista de Estado se componía de tres dimensiones: una sociológica, preocupada por el ámbito del ser; una jurídica, preocupada por el ámbito del deber ser; y, por último, una dimensión ético-metafísica encargada de reflexionar sobre el sentido y la justificación del Estado. De allí que en 1926 pudiera afirmar que

² En 1929, Leibholz abre su libro *La esencia de la representación* señalando que “la transformación revolucionaria del orden jurídico ha vuelto clara, al mismo tiempo, la crisis espiritual en la que los valores más importantes de la teoría del Estado y la política se encuentran actualmente” (1966, p. 13).

³ Ciertamente, no siempre Kelsen describió su propia teoría como “pura”. De acuerdo con Stanley Paulson (1998), la primera mención a su empresa científica como “teoría pura” se produjo en 1920, en el prefacio a su escrito *El problema de la soberanía* (p. XXV). A juicio de Paulson, ese año supone la transición entre la primera etapa de la obra de Kelsen, que denomina como “constructivismo crítico”, y la etapa clásica, donde publica su *Teoría general del Estado* en 1925 y, por supuesto, su *Teoría pura del derecho* en 1934. A juicio de Leticia Vita (Vita, 2019), la publicación de *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado* en 1911 y de la mencionada *Teoría general del Estado* fueron suficientes “para desencadenar enérgicas reacciones por parte de los juristas más importantes de la época” (p. 354), a pesar de que aún no había sido publicada su celeberrima *Teoría pura del derecho*.

“la figura de pensamiento central del derecho natural, el contrato social, fue tanto construcción jurídica, como justificación ético-metafísica y quiso ser también teoría de la sociedad real” (Heller, 1992a, p. 6). Ahora bien, esas tres dimensiones se fueron depurando y separando progresivamente hasta componer disciplinas diferenciadas y autónomas. Si bien no podemos restituir aquí los detalles de ese proceso, interesa señalar que, hacia la segunda mitad del siglo XIX, más que la mencionada disputa entre la tendencia sociológica y la jurídica, Heller entiende que se produjo un predominio pleno de esta última. Por ello, a su juicio, el proceso de racionalización moderno conduce a la identificación de la teoría del Estado con la jurisprudencia y deja afuera cualquier pregunta por el sentido ético-metafísico o por el ser del Estado:

Al aislamiento de la teoría del Estado de la sociología se le sumó la separación de la ética y la metafísica que encuentra su terminación en el positivismo histórico, logístico o naturalista (...) De los tres modos con los que el pensamiento iusnaturalista se había acercado al problema del Estado, la teoría del Estado alemana de la segunda mitad del siglo XIX conoció uno solo: la jurisprudencia. (1992a, p. 8)

Este proceso de identificación con el método jurídico y de progresivo desmembramiento de las dimensiones sociológicas y ético-metafísicas tomó cuerpo, a juicio de este autor, en las obras de Gerber, Laband y Jellinek. Este último pensador, si bien había considerado la inclusión de una teoría social del Estado, no hizo sino radicalizar la oposición entre una y otra por establecer una contradicción entre el ser y el deber ser desde sus mismos presupuestos epistemológicos.

Ahora bien, Heller encuentra que esta identificación entre teoría del Estado y jurisprudencia fue objeto de una racionalización ulterior llevada a cabo por la teoría pura del derecho. En este sentido, si aquellos teóricos del siglo XIX habían mantenido una idea del Estado como personalidad jurídica, con una voluntad y un poder político específico, Kelsen, en cambio, pretendió identificar el Estado con un plexo de normas jurídicas puras. Es decir, que solo aspiraran a la validez y, por lo tanto, que pudieran ser identificadas como normas lógicas.

Los señalamientos que hace Heller acerca de la teoría de Kelsen son, ciertamente, producto de una interpretación con la que pretende polemizar. Sin embargo, la empresa de una teoría jurídica desprovista de referencias sociológicas y ético-metafísicas es admitida por el mismo jurista vienés. Según puede observarse, a fin de purificar la disciplina, Kelsen realiza un doble

movimiento. Por un lado, frente al dualismo jellinekiano entre sociología y jurisprudencia o, de manera análoga, entre poder y derecho, Kelsen señala que, en tanto ambas dimensiones remitían al orden coactivo que condiciona las conductas humanas, separarlas no hacía otra cosa que duplicar innecesariamente el objeto de estudio. Ahora bien, para anular esa duplicidad y unificar el objeto, se requiere de un método unitario: al igual que para Jellinek, no era la realidad la que delimitaba los objetos, sino el sujeto y, más precisamente, el método que utiliza. De allí que en un escrito de 1929 afirme que “la unidad del método cognoscitivo funda la unidad del objeto de conocimiento” (2009, p. 27). En vista de esto, existían dos alternativas: concebir el orden coactivo de manera sociológica o hacerlo de manera jurídica. Esta última, alternativa que Kelsen juzga como más adecuada, supone prescindir del método sociológico e interesarse por el derecho atendiendo exclusivamente su validez, es decir, desentendiéndose de su efectividad. A resultas de este doble movimiento, el Estado es concebido por Kelsen como una magnitud idéntica a un plexo de normas positivas. Por ello, en su *Teoría general del Estado* afirma que este último “es, por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico” (1985, p. 21).

Este movimiento teórico es, a grandes rasgos, lo que observa Heller para afirmar que la identificación de la teoría del Estado con la jurisprudencia propia de la corriente positivista del siglo XIX fue llevada hasta sus últimas consecuencias por Kelsen. Si nos remitimos a los dos movimientos que identificamos en Jellinek, el de la distinción entre el ser y el deber ser y el del subjetivismo epistemológico, podemos constatar aquí que ambos resultaron radicalizados. Con respecto al primero, la teoría pura diluye el Estado en una normatividad jurídica de tipo lógico que prescinde del ser, esto es, de las referencias sociológicas al poder y a la voluntad estatal que aún se hallaban presentes en la *Teoría general del Estado* jellinekiana. Por otro lado, el subjetivismo epistemológico también se ve radicalizado, pues el mismo objeto de estudio es resultado del método que adopta el sujeto investigador y, de ese modo, pierde todo contacto con la realidad objetiva del Estado: de allí que el autor al que aquí estamos siguiendo insista frecuentemente en que la teoría pura del derecho es una “teoría del Estado sin Estado” y una “ciencia jurídica sin derecho” (1992a, p. 24). De esta manera, Heller establece que el normativismo lógico de Kelsen es la instancia final del recorrido que llevó a la teoría del Estado a su crisis: de aquel iusnaturalismo que concebía el Estado como un fenómeno atravesado por el ser, el deber ser y el sentido ético-metafísico

quedó en pie, en el siglo XX, únicamente la identificación de la disciplina con un plexo de normas lógicas. Por ello, este autor cierra la segunda parte de su escrito señalando que

su afán de pureza metodológica carece de éxito, pero ella [la teoría pura del derecho] paga esta ambición volviéndose inútil para el jurista práctico y, político-pedagógicamente, carente de efectos formativos [*bildungswirk-sam*]. Por eso, la *Teoría general del Estado* de Kelsen puede ser valorada como la expresión clásica de la difícil crisis de nuestra teoría del Estado. (1992a, p. 24)

Con esas palabras, Heller finaliza su diagnóstico de la situación crítica de la disciplina. Como vamos a ver más adelante, la propuesta de renovación metodológica de este autor va a estar centrada en reconciliar la escisión entre el ser y el deber ser, en particular, entre sociología y jurisprudencia, y en encontrar alguna magnitud objetiva que la libre del subjetivismo y le devuelva su vínculo con la realidad estatal.

A pesar de las diferencias políticas que mantenía con Heller, Smend encontró en la fórmula metodológica “crisis de la teoría del Estado” el modo de poner en palabras su malestar con la disciplina teórico-estatal. Ciertamente, ese malestar preexistía al artículo de Heller. Koriath (2010), por ejemplo, señala que el descontento de Smend con la teoría del Estado data de 1904, momento en que publicó su artículo *La carta constitucional prusiana en comparación con la belga*. En él, según el comentarista mencionado, se encuentran presentes “planteos de una nueva y original comprensión constitucional” (pp. 590–591) que diferían y suponían una crítica a la teoría del Estado imperante. Brage Camazano (2009), en cambio, sostiene que ese malestar puede ser rastreado desde 1916 con la publicación de su importante escrito “Derecho constitucional no escrito en el Estado federal monárquico”. Según indica este comentarista, en el momento en que, “rompiendo con la rígida separación entre ser y deber ser de la época, introdujo la conexión entre la realidad y el derecho” (p. 99), se enfrentó al modo en que la disciplina teórico-estatal se había practicado conforme a la doctrina dominante.

Sin ánimo de descartar estos importantes antecedentes, a nuestro juicio, las críticas a la disciplina pueden encontrarse de manera explícita recién en 1923, en su artículo “El poder político en la constitución del Estado y el problema de la forma estatal”. Según indica allí, la ciencia jurídica alemana se orienta a “eliminar todo lo posible el contenido ‘social’, ‘metajurídico’ o ‘político’ de los conceptos y [a] remitirse por completo a criterios ‘formales’” (2010b,

p. 78). Este argumento, que puede ser asimilado a la previamente mentada prescindencia de elementos sociológicos y éticos, es completado por Smend al transparentar su preferencia por la teoría del Estado que se produjo en Alemania antes del “giro positivista de 1848”: según indica, en comparación con la disciplina teórico-estatal cultivada en otros países, el mencionado formalismo “tiene en Alemania un origen más temprano y significa, para nuestra interrogación, la renuncia posterior a los resultados que ya había alcanzado la teoría del Estado del segundo tercio del siglo XIX” (2010b, p. 78), esto es, la renuncia a aquella corriente teórico-filosófica que había coexistido con la pendiente jurídica durante los primeros cincuenta o sesenta años de aquel siglo.

Ahora bien, todas estas expresiones constituyen menciones poco sistemáticas y es recién en 1928, en su importante libro *Constitución y derecho constitucional*, donde Smend profundiza sobre la situación de la disciplina bajo el influjo del artículo de Heller. A fin de introducir sus argumentos, podemos señalar que, si bien el diagnóstico es similar al que se hace en el artículo “La crisis de la teoría del Estado”, los énfasis son diferentes. En general, lo que mayor preocupación parece revestir para este autor es que, tras el influjo que tuvo el positivismo, la disciplina teórico-estatal había quedado despojada de toda indagación filosófica. Más precisamente, la racionalización científica la había llevado a un nivel de especialización y escepticismo tal que se vio vaciada de todo fundamento valorativo y ético-social. Por lo tanto, la interpretación de Smend de la crisis de la teoría del Estado apunta, sobre todo, al vaciamiento espiritual que produjeron las corrientes positivistas.

A fin de ilustrar este vaciamiento, Smend contrapone dos de las corrientes teórico-estatales antes mencionadas, a saber: la historicista de Gierke y la positivista de Jellinek y Kelsen. A su juicio, Gierke, que carecía de un método racional y se guiaba más bien por su “olfato científico”, llegó a resultados mucho más importantes que los positivistas. Según señala Smend, “a pesar de su ingenuidad metodológica o, quizá, gracias a ella, [Gierke] desarrolló los grandes problemas de manera perdurable”, mientras que los otros “produjeron un progresivo vaciamiento de resultados materiales hasta alcanzar, de manera consciente, el grado cero con la *Teoría general del Estado* de Kelsen en 1925” (2010c, pp. 123-124). Este grado cero equivale, como decíamos, a la carencia de fundamentos valorativos y éticos. Al prescindir de estas referencias, a juicio de Smend, la disciplina se empobrece: “Sin conocimiento fundado del Estado”, dice el autor, “no hay tampoco teoría jurídica del Estado fructífera” y, a su vez, “sin esta, a la larga no hay vida satisfactoria del

derecho estatal mismo” (2010c, p. 121). De esta manera, se constata una relación entre el avance del racionalismo y la pérdida de aquellos fundamentos éticos que le permitían a la teoría del Estado plantear los grandes problemas de la vida política.

Si con este movimiento parece estar replicando el decurso científico trazado por Heller, Smend profundiza en algo que aquel autor solo había señalado, a saber: que la crisis de la teoría del Estado es un proceso cuyos motivos y consecuencias exceden el terreno disciplinar. Más precisamente, indica que esta crisis “es un resultado histórico-espiritual, sobre todo histórico-científico” y, por tanto, “sería incorrecto buscar los presupuestos y los efectos de este fenómeno únicamente en el campo del conocimiento científico” (2010c, p. 121). Es que, según señala, el vaciamiento de fundamentos éticos también puede remitirse a la concepción estatal imperante en Alemania, atribuible a la doctrina de Ernst Troeltsch, pero sobre todo de Friedrich Meinecke y Max Weber. A fin de ahondar en este movimiento por el cual se vinculan la teoría y la práctica, conviene dedicar unas líneas a reconstruir brevemente su interpretación de estas últimas concepciones.

Según advierte Smend, es probable que ni Meinecke ni Weber hayan despojado al Estado de su fundamentación ético-espiritual. Sin embargo, sí contribuyeron a su liquidación al presentar una antinomia entre ética y poder. En el caso de Meinecke (1997), esta antinomia es introducida a través de la oposición entre *cratos* y *ethos*, esto es, “entre el obrar movido por el afán de poder y el obrar llevado por la responsabilidad ética” (p. 7). Ante esa dicotomía que el político debe resolver a través del recurso a la razón de Estado, Smend entiende que el *ethos* inevitablemente termina cediendo ante el *cratos*. Por lo tanto, opera una concepción del Estado entendido como poder libre de ética. En el caso de Weber, la referencia que hace a este autor parece estar ligada a su conferencia “Política como vocación”, aunque bien podría extenderse a buena parte de su obra. Smend encuentra esa misma antinomia entre ética y poder en la contradicción que se produce entre la moral individual y el carácter demoníaco de la política por el cual, según Weber (1998), “quien accede a utilizar como medios el poder y la violencia, ha sellado un pacto con el diablo” (p. 169). Con esto, al igual que ocurría con Meinecke, Smend entiende que a la obra de aquel autor también le subyace una concepción del Estado desvinculada de preceptos éticos que terminó por ser la imperante en Alemania.

La crisis de la teoría del Estado, entonces, se manifiesta en el vaciamiento espiritual de la vida política llevado a cabo tanto por el positivismo científico

como por la práctica política carente de ética. Ahora bien, a pesar de que no se puede trazar una relación inmediata, Smend parece encontrar que este vaciamiento produce un efecto para la vida práctica. Por un lado, entiende que la comprensión de la estatalidad como un aparato libre de ética condujo al “endiosamiento del poder”, esto es, al elogio del poder por el poder mismo. Por otra parte, la comprensión metodológicamente subjetiva del racionalismo positivista produjo una actitud política desligada de los vínculos comunitarios que conduce a un “abstencionismo estatal” y a una consagración absoluta del individuo. Con esto, tanto ese endiosamiento como ese abstencionismo son, según Smend (2010c), “las dos caras de una misma cosa” (p. 123). A nuestro juicio, esa “misma cosa” es la separación entre ética y poder político que caracteriza la crisis de la teoría del Estado. De esta manera, la situación crítica de la disciplina es correlativa al surgimiento de una concepción personalista y políticamente liberal que consagra al individuo, y otra transpersonalista, que anula al sujeto ante el poder estatal. Ambas conducen al efecto último de la crisis de la disciplina, a saber: la incapacidad de concebir la íntima relación existente entre el poder político y los fundamentos éticoespirituales.

Con esto, llegamos al final de este apartado. A lo largo de estas páginas reconstruimos la comprensión de la crisis de la teoría del Estado que computaron Heller y Smend. Como puede verse, si bien hay diferencias en los recorridos argumentales que trazan, ambos encuentran una descomposición y desmembramiento de la unidad de la disciplina –ya sea de sus fundamentos éticos o de las dimensiones que constituyen el objeto de estudio– que exige ser restituida. Por otro lado, ambos avanzan una crítica al subjetivismo metodológico. Ahora bien, mientras que Heller lo hace en un plano limitado a la epistemología y la metodología, Smend da un paso más e indaga el vínculo existente entre ese subjetivismo y el personalismo político, así como con su contracara, el transpersonalismo. Ante esta situación, ambos autores van a esforzarse por encontrar un tipo de conocimiento que es más elemental que aquel al que accede la racionalización científica. Para avanzar sobre esto, debemos introducirnos en las proposiciones que estos autores hicieron para renovar la metodología de la teoría del Estado.

3. La renovación de la teoría del Estado

La primera mención que podemos encontrar en Smend acerca de la renovación metodológica de la teoría del Estado nos remite a un escrito de 1919

titulado “La transformación del orden constitucional a través de la elección proporcional”. Si bien el artículo prácticamente no indaga en cuestiones de método, hacia el final puede leerse una proposición significativa para esa materia. Según declara Smend, “de cara a sus nuevas tareas (...), nuestra teoría constitucional tiene todas las razones para otro modo de consideración que, en lugar de la anatomía, ponga la fisiología del Estado en el frente”. Si bien estas menciones a la “anatomía” y la “fisiología” estatal resultan oscuras, el giro metodológico que Smend (2010a) demanda en ese escrito cobra mayor claridad hacia el final del párrafo, donde hace el siguiente señalamiento: “La fundamentación necesaria para una nueva teoría jurídica del Estado en Alemania no es el comentario de parágrafos o la construcción de sistemas jurídico-conceptuales, *sino una teoría de la constitución fundada sociológicamente* [cursivas añadidas]” (p. 67). Como puede verse aquí, Smend reclama en 1919 un giro hacia la sociología, esto es, hacia las ciencias del espíritu, tal como comentábamos al comienzo de este artículo, y el abandono de la hermenéutica jurídica imperante.

Sin embargo, al igual que ocurría con los argumentos relativos a la crisis de la teoría del Estado, estos fundamentos metodológicos recién son sistematizados por el autor en 1928 con su *Constitución y derecho constitucional*. Si bien su escrito de 1923 “El poder político en la constitución del Estado y el problema de la forma estatal” había sentado los lineamientos generales de su teoría de la integración con los que despertó el interés de buena parte de los representantes de la corriente antipositivista, debemos ir hacia el mencionado libro para ganar claridad sobre su propuesta de método. Al respecto, buena parte de sus consideraciones giran sobre una de las oposiciones que mencionamos antes: la del personalismo y transpersonalismo o, tal como la vamos a tratar aquí, la del individuo y la comunidad. Aquellas dos actitudes políticas que tratamos previamente encuentran su correlato en la teoría del Estado en las corrientes “individualista” y “universalista”. La corriente individualista, como puede seguirse de su nombre, es la que entiende que el individuo es la sustancia de la asociación política y que, por lo tanto, esta no tiene ninguna existencia que trascienda la suma de los sujetos individualmente considerados. La corriente universalista, su opuesta, establece en cambio que el todo social trasciende a los seres humanos individuales y, con ello, que estos tienen una función meramente pasiva, sin posibilidades de intervenir en la vida en común. Como puede verse, en tanto una corona al individuo para disolver la comunidad y la otra hace lo inverso, ninguna puede concebir simultáneamente el papel que desempeñan ambos.

A fin de salir de esta encerrona, Smend pretende introducir una perspectiva novedosa en el tratamiento de este problema a través de un importante tratado filosófico de Theodor Litt titulado *Individuo y comunidad*. En él, el autor, que era uno de los más importantes exponentes de la corriente fenomenológica en Leipzig, pretendía mostrar la dinámica de las relaciones intersubjetivas y que, más que oposición, entre el individuo y la comunidad existía correlatividad. Si nos detenemos un momento en el escrito de Litt, podemos constatar que las relaciones intersubjetivas se distinguen de las relaciones sujeto-objeto. Mientras que estas últimas suponen un sujeto activo y un objeto pasivo que es conocido por aquel, una relación intersubjetiva supone el encuentro de un yo con un tú, esto es, un encuentro con un semejante. Al encontrarse, el yo descubre que está frente a “alguien para quien yo soy un tú, exactamente de la misma manera en que él es un tú para mí” (Litt, 1926, p. 106). Por lo tanto, no solo hay conocimiento del tú, sino que, al verse reflejado en un semejante, el individuo cobra autoconciencia y descubre que es un “yo” distinto a los demás. De esta manera, la conciencia individual se “despierta” con la constatación de que el ser humano vive en comunidad y, con ello, más que existir una oposición entre una perspectiva informada por la noción de individuo y otra por la de comunidad, es posible conciliar ambas en la “estructura fenomenológica del yo”.

Debe considerarse que esta correlación entre el individuo y la comunidad no es algo que quede oculto en la conciencia subjetiva. A diferencia de aquel subjetivismo que identificamos desde Jellinek, Smend entiende que la estructura fenomenológica del yo coincide con la estructura de la realidad social en la que surge el Estado⁴. Según indica, el Estado se encuentra compuesto, ciertamente, por individuos que interactúan mutuamente. Sin embargo, la misma subjetividad individual, así como las interacciones que se producen entre ellos están condicionadas por las dinámicas comunitarias. Por lo tanto, la realidad social no es algo que trascienda a los sujetos individuales, ni que se derive inmediatamente de ellos. Más bien, entre los individuos y el todo se produce una dialéctica o un “flujo ‘cíclico’” por el cual toda actividad subjetiva está condicionada por la comunidad y, a la vez, toda actividad comunitaria está condicionada por los individuos. Según

⁴ José Gómez de la Serna y Favre (1950) considera que en Smend las estructuras sociales no trascienden la conciencia individual. Más bien, “todo lo que logra la nueva sociología fenomenológica [de Smend] es una nueva definición del individuo: el individuo como una estructura de contenidos sociales, el individuo compuesto de vivencias sociales, pero siempre un individuo, una estructura individual” (p. 53).

indica Smend (2010c), esta dialéctica que anima la vida en común puede ser descrita del siguiente modo:

La estructura de la realidad societal-espiritual puede ser acercada a través del modo expositivo que busca concebirla como un sistema de efectos mutuos o, con el término tomado por Theodor Litt de Friedrich Schlegel, como un flujo “cíclico”. Para la relación dialéctica en la que se encuentran los momentos de la realidad espiritual solo existen estos modos de exposición erráticos y de ningún modo adecuados. (...) aquí ningún momento puede ser derivado conceptual o causalmente de otro, sino que cada cual puede ser comprendido solamente desde la totalidad. (p. 130)

De esta manera, esa correlatividad que existía entre el individuo y la comunidad en la conciencia fenomenológica del yo es puesta en marcha a escala social a través de la dialéctica o el “flujo ‘cíclico’” que anima la vida en común. Con ello, a juicio de Smend, no solo sería posible abandonar el subjetivismo propio del positivismo jurídico, sino también establecer una perspectiva científica que trascienda las antes mencionadas corrientes “individualista” y “universalista” que, según señalamos, estaban ancladas en la oposición individuo-comunidad.

Ahora bien, aquello que lleva a Smend a interesarse por esta dialéctica individuo-comunidad no es únicamente la posibilidad epistemológica de trascender el subjetivismo o la antinomia entre individualismo y universalismo. Según establecimos en el anterior apartado, lo que caracterizaba la crisis de la teoría del Estado estaba dado por la separación entre ética y poder político. Esto es, por concebir al Estado como un aparato de poder desligado de cualquier valor o principio ético que la conciencia jurídica de los ciudadanos podía mentar en él. En vista de ello, el propósito de Smend estriba en recuperar los supuestos que aquí mencionamos para arribar a una comprensión de la estatalidad que, en lugar de caer en el abstencionismo o en el endiosamiento del poder, lo trate como el resultado de la participación cívica y de la postulación de valores y fines éticos que animan la vida política. Por eso, volviendo a la dialéctica individuocomunidad, el resultado más importante al que Smend llega es la misma comprensión de la estatalidad que postula en virtud de aquellos supuestos. Según indica, la comprensión de la realidad social como un “flujo ‘cíclico’” permite establecer que la facticidad del Estado

no es un hecho natural que pueda ser constatado, sino un logro cultural que, como todas las realidades de la vida espiritual, es ella misma vida fluida

que requiere de permanente renovación y continuación y, por eso, siempre es puesta en cuestión. Al igual que en todo grupo, una parte significativa, la más fundamental de los procesos vitales del Estado, reside en esta continua autorrenovación, en la ininterrumpida recompreensión y reagrupamiento de sus miembros. (2010c, p. 135)

En esta cita, en la que se expresa nuevamente ese flujo cíclico de la vida social por la cual es renovada de manera permanente como “un plebiscito de todos los días”⁵, puede verse que el Estado mismo es un resultado de la dialéctica entre los individuos y la comunidad. Lejos de un aparato de poder que aplaca a los individuos o se deriva inmediatamente de ellos, el Estado es “una parte de la vida espiritual”. Por lo tanto, más que carecer de valores o principios éticos, este trasluce –si bien a través de un sistema de mediaciones– los propósitos, las finalidades y las experiencias que animan la vida social. En otras palabras, los supuestos fenomenológicos que Smend asume no solo pretenden habilitar una vía para trascender las corrientes “individualista” y “universalista”, sino también para trascender aquella oposición entre ética y poder político. Si el Estado es parte de la vida social en la que se mientan los valores fines comunitarios, entonces tiene una indudable raigambre ética al estar situado en la misma realidad espiritual.

La relevancia que aquí tienen la participación cívica y la postulación de fines y valores comunitarios ha sido interpretada por buena parte de la recepción como un signo inequívoco del carácter pluralista y democrático de la teoría de Smend. Cabe señalar, sin embargo, que existen teóricos que consideran que los supuestos que informan el pensamiento de este autor se encuentran en las antípodas de aquella posición. Es este el caso de Stefan Koriotoh, quien indica el carácter antiliberal de la teoría de Smend. En particular, señala que su concepción es “antipluralista” en cuanto “el medio de la integración no es el conflicto, sino el consenso incontestable” y en la medida en que “se mostró escéptica frente a la democracia igualitaria y sus canales de mediación para formar la voluntad del Estado, el parlamentarismo, los partidos y las asociaciones” (2005, p. 120). De opinión similar es Robert van Ooyen, quien recupera las críticas a Smend formuladas por Kelsen para señalar el carácter autoritario de la teoría de la integración. En particular, indica que “al igual que la teoría del Estado organicista, para Kelsen la teoría de la integración es expresión del pensamiento estatal-autoritario [*obrigkeitstaatliches Denken*] fijado autoritariamente” (2014, p. 28). Por lo tanto, si bien el “flujo cíclico”

⁵ Esta expresión es tomada tanto por Smend como por Heller, quien comenzó a utilizarla para referir a este fenómeno, del clásico libro de Ernst Renan, *¿Qué es una nación?*

en el que se vinculan los individuos y la comunidad puede ser comprendido de manera pluralista, lo cierto es que existen señalamientos acerca del carácter autoritario que reviste la teoría de la integración.

En cualquier caso, lo cierto es que, a través de los supuestos que aquí expusimos sumariamente, parece posible salir de la situación crítica en la que se encontraba la teoría del Estado para este autor. Más allá de las finalidades políticas concretas que Smend mentó para su teoría de la integración, parece incontrastable que una comprensión de estas características no solo pretende habilitar una relación de la comunidad con la vida estatal que deje atrás el abstencionismo para verse signada por el compromiso y la participación. Además, pretende exponer el problema que, a juicio de este autor, era el más acuciante para la teoría del Estado alemana: el de la integración. Esto es, el problema relativo a neutralizar las tendencias centrífugas y constituir la unidad política. Si bien, como señalamos, han existido objeciones que lo caracterizaron de antipluralista, en los supuestos metodológicos de *Constitución y derecho constitucional* es posible encontrar una respuesta a aquellas contradicciones relativas al subjetivismo y, en particular, a la oposición entre personalismo y transpersonalismo, así como a la creciente separación entre ética y poder.

A diferencia de Smend, cuyos desarrollos metodológicos se concentran en *Constitución y derecho constitucional*, Heller no solo ha dedicado una ingente cantidad de páginas al tratamiento de estos problemas –sin ir más lejos, no menos de un tercio de su célebre *Teoría del Estado* está dedicada a la delimitación epistemológica y metodológica de la disciplina teórico-estatal–, sino que además ha reconsiderado sus propias posiciones de método a lo largo de sus escritos y es posible encontrar allí desplazamientos y corrimientos conceptuales⁶. En vista de ello, aquí no podemos realizar una lectura pormenorizada de los supuestos con los que pretende trascender la crisis de la teoría del Estado, sino únicamente mostrar la dirección general que este autor pretendía darle.

Desde “La crisis de la teoría del Estado”, el mencionado escrito de 1926 en que, por primera vez, sistematizó sus consideraciones metodológicas, hasta

⁶ Wolfgang Schluchter (1968), en su señero estudio *Decisión por el Estado social de derecho. Hermann Heller y la discusión teórico-estatal en la República de Weimar*, señala la necesidad de “esbozar de manera breve la historia del desarrollo de la búsqueda metodológica de Heller” (p. 255). Tras ello, establece un recorrido por distintos escritos en los que este autor discute la metodología de la disciplina teórico-estatal, señalando algunos de los momentos en que se produjeron desplazamientos conceptuales.

Teoría del Estado, publicado póstumamente en 1934, este autor tuvo en claro que la renovación de la disciplina teórico-estatal debía apoyarse en las ciencias del espíritu y de la cultura⁷. Esto lo llevó, en primer lugar, a ubicar la teoría del Estado en el campo de la ciencia política. De esta manera, más que una subdisciplina de la ciencia jurídica, la reflexión estatal quedaba vinculada a “un extenso cuerpo de teoría y conocimiento que nos fue transmitido desde la antigüedad occidental de manera oral y escrita”, que tiene a Aristóteles como figura fundante, pero que encuentra en Hobbes y en el contractualismo su expresión moderna (Heller, 1992c, p. 102). Por otra parte, además de vincular la teoría del Estado a esa tradición de pensamiento político, su incardinación en la ciencia política permitía devolverle aquello que el propio Smend señalaba como una virtud en Gierke, a saber: el tacto y la sensibilidad para los problemas prácticos. Según indica Heller (1992a) en su escrito de 1926, la teoría del Estado, en tanto disciplina científica y reflexión racional, debía ser compensada “a través de la fuerza intuitiva de nuestra ciencia política” (p. 14). Para ello, remite al feliz ejemplo que suponían para él, al igual que para Smend, las corrientes teórico-estatales que se habían desarrollado durante la primera mitad del siglo XIX, cuando sus exponentes, además de teóricos, eran políticos profesionales.

Ahora bien, el principal aporte que brindaba la apoyatura en las ciencias del espíritu y de la cultura era la posibilidad efectiva de restituir aquella unidad entre Estado y derecho que había quedado desvencijada a lo largo de la modernidad y, en particular, con el movimiento teórico que realizaron Jellinek y Kelsen. Según indica en “La crisis de la teoría del Estado”, para abandonar aquella escisión era requisito alejarse de los supuestos que informaban la corriente predominante de la disciplina y dirigirse hacia un modelo distinto que, a su juicio, encontraba expresión en un pasaje de la *Filosofía del derecho* de Hegel. Según se lee allí, “el derecho solo existe como rama de una totalidad, como planta que crece en torno a un árbol firme en y por sí” (Hegel, 2004, p. 154). Este pasaje, que indica que el derecho debe ser entendido como parte de algo mayor, es leído por Heller como una apuesta a concebir la unidad de la dimensión sociológica y jurídica mediante la remisión a una unidad que las excede. Ahora bien, mientras que en Hegel estaba dada por la idea, este autor postula que esa totalidad está dada por la realidad social. Por lo tanto, para concebir la unidad del Estado y del derecho se requería de una

⁷ Si bien las ciencias del espíritu y de la cultura tienen fundamentos epistemológicos distintos y hasta opuestos, hasta su *Teoría del Estado* Heller apeló a una u otra denominación de manera indiferenciada, tal como sostiene Jouanjan (2012, p. 36).

noción de realidad social que solo podían brindarla las ciencias del espíritu y de la cultura y, en particular, la incipiente sociología que se estaba gestando en los años veinte. Según indica en aquel escrito,

para quien niega la sociología, en particular como disciplina científico-espiritual, no puede haber teoría general del Estado. Pues solo desde el terreno sociológico pueden vincularse el Estado y el derecho, en tanto se considere a ambos como formaciones del ser con efectividad socialpsicológica, comprensibles por sí mismas y no como fenómenos naturales. (Heller, 1992a, p. 28)

Si interpretamos correctamente este pasaje, el Estado y el derecho, en tanto forman parte de la realidad social, constituyen una totalidad que debe ser indagada de manera conjunta. Si bien esta proposición parece no diferenciarse de la teoría de los “dos lados” de Jellinek, entendemos que su particularidad estriba en que Heller no incurre en una división e identificación del Estado y el derecho con el ser y el deber ser. Más bien, entiende que ambos son “formaciones del ser”. De esta manera, la disciplina teórico-estatal encontraría en la sociología y, más precisamente, en la realidad social aproximada por ella, un fundamento sobre el cual apoyarse (Hornung, 1986).

A pesar de que en el escrito de 1926 apenas está esbozado, en textos posteriores Heller indica que aquello que mueve la realidad social y que funge como fundamento unitario de la teoría del Estado es la acción humana, tal como sostienen Denhard (1996) y Gassman (2008). Si bien es posible encontrar tratamientos tempranos, es recién en su escrito “Estado” de 1931 donde se exponen las implicancias que aquella tiene a nivel metodológico. Según indica, la acción involucra siempre un acto y un sentido. Si el primero lo podemos caracterizar como el soporte material de la acción, el segundo, en cambio, constituye su dimensión ideal. Toda acción, a juicio de Heller, se orienta e interviene tanto sobre el medio físico-natural, como sobre el contexto social de sentido. En palabras de este autor, “el acto social que interviene en la realidad externa debe en primer lugar obedecer a las leyes naturales del medio pero, por otro lado, se somete –ahora para llegar a ser comprendido– a la legalidad propia del respectivo ámbito de sentido” (1992b, p. 22). Con esto, si identificamos al Estado y el derecho con un complejo de relaciones causales y de sentido, aquello que le brinda su unidad es la acción humana. Así, en lugar de permanecer en la escisión que sistematizaron Jellinek y Kelsen, este autor se remite a la realidad social y, más precisamente, a la acción humana, que la pone en acto para restituir la unidad de aquellas dos magnitudes.

Decíamos en el apartado anterior que además de la escisión entre Estado y derecho, las críticas de Heller se dirigían contra el subjetivismo en el que Jellinek y Kelsen habían sumido la disciplina. La proposición que Heller hace frente a este problema puede ser desarrollada en dos tiempos. En primer lugar, atañe a lo que hace estrictamente a la relación entre sujeto y objeto. A su juicio, en tanto el Estado es parte de la realidad social, quien investiga no puede ser ajeno a aquel. Más bien, este último se encuentra incluido en ella. Por esto, Heller (1992c) indica que “todo conocimiento sobre el Estado tiene que partir de que la vida estatal involucra siempre al que interroga; pertenece existencialmente a ella y jamás puede salirse” (p. 41). Si esto es así, si quien investiga forma parte de la realidad estatal, se sigue un importante corolario epistemológico: al acercarse a la estatalidad, quien investiga se aproxima, en verdad, a un conocimiento previo, de carácter precientífico, que tiene sobre ese objeto. Lejos de presentarse como un “continuo heterogéneo” carente de sentido, tal como le ocurría al neokantismo, para Heller la realidad estatal se presenta como un todo ordenado: la imagen previa y el conocimiento precientífico son la materia prima con la que la investigación se lleva a cabo. De esta manera, no es el sujeto quien ordena la realidad, sino que esta presenta un orden y una inteligibilidad propia que luego, ciertamente, debe ser indagada críticamente⁸.

En segundo lugar, ante esta consideración aparece la pregunta por el modo en que se produce ese sentido e inteligibilidad previa que tiene la realidad estatal. Para explicar esto, Heller se apoyó, al igual que Smend, en las discusiones filosóficas de la época. La obra antes mencionada de Litt también supuso para este autor un importante influjo, al igual que algunos de los escritos de otro exponente de la fenomenología en Leipzig, Hans Freyer⁹. De este último, Heller tomó e hizo propia la categoría de “formación social” que

⁸ Arturo Sampay realiza un movimiento crítico frente a Heller que resulta similar al que trazamos antes por parte de Gómez de la Serna y Favre frente a Smend. En su clásica *Introducción a la teoría del Estado*, Sampay (2011) señala que, en virtud del papel que cumple este conocimiento precientífico y los intereses y preferencias del investigador, se termina por transponer las “vivencias del sujeto conociente a las expresiones del objeto humano conocido” (p. 192). Con esto, no hay conocimiento realista del Estado, sino que las afirmaciones de la disciplina teórico-estatal son expresión de la conciencia del investigador y, por lo tanto, no trascienden el subjetivismo que pretendían superar.

⁹ Michael Henkel (2011) señala que las empresas teóricas de Freyer, Litt y Heller, quienes hasta 1926 trabajaron en la Universidad de Leipzig, deben ser vistas como un diálogo entre colegas: “Los proyectos científicos de los tres académicos, que estuvieron activos por largo tiempo en los años 20 en Leipzig, se encontraron en un amistoso intercambio uno con el otro y en diversos contextos académicos y extra académicos” (p. 152).

aparecía en su libro de 1929, *Sociología como ciencia de la realidad* (1964), para concebir la estatalidad. Según esta categoría, el Estado se trata de un complejo entramado de acciones humanas, cuya dirección y sentido no se sigue de los propósitos individuales que los sujetos se plantean para sí mismos, sino que es producto de una dialéctica entre los individuos y la comunidad, pero también entre las formas institucionalizadas del Estado y las formas instituyentes. Por lo tanto, el orden y la inteligibilidad previa no es producto de las voluntades individuales de sus miembros, sino de un complejo devenir en el que interactúan mutuamente los individuos, la comunidad, las normas y las instituciones¹⁰. Según señala Heller (1992c),

por un lado, el Estado existe a través de los seres humanos que, en una situación determinada, lo producen a través de sus actos de voluntad. Por otro lado, estos actos tienen una conexión particular y un ordenamiento por el cual su multiplicidad se ordena en la unidad que surge de la totalidad de efectos: el Estado. (p. 146)

Si interpretamos correctamente esta cita, el Estado se descompone en las acciones que lo ponen en acto y, a su vez, estos actos cobran inteligibilidad por ordenarse en el Estado. Esta dinámica, que se mueve cíclicamente, presenta grandes similitudes con el “flujo ‘cíclico’” o, más precisamente, con el “plebiscito de todos los días” que mencionamos con Smend.

Esta similitud en las concepciones teórico-estatales no ha pasado desapercibida para sus protagonistas. Precisamente, en *Constitución y derecho constitucional* Smend hace referencia al libro *La soberanía* de Heller para mostrar su coincidencia con aquel. Sin embargo, esta mención no parece haber conformado a Heller. De acuerdo con algunos comentaristas, fue la publicación de aquel libro y, entendemos, de la mención referida, lo que llevó a este autor a desestimar el modo en que Smend cultivaba las ciencias del espíritu por considerar que le quitaban realidad al Estado. Es decir, que lo privaban de acceso a la acción humana, la magnitud en la que aquel se cimentaba y que lo ponía en constante movimiento¹¹. De ello no solo es posible extraer una

¹⁰ A raíz de esta concepción, Roland Lhotta (2022) ha mencionado recientemente la correlatividad que existe entre la obra de Heller y la corriente denominada “neoinstitucionalismo” en ciencia política y sociología, principalmente con el enfoque desarrollado por James March y Johan Olsen.

¹¹ Schluchter (1968), por ejemplo, señala que “las etapas más importantes del desarrollo de la metodología de Heller se ubican en los años 1929 y 1930, después de la publicación de *Constitución y derecho constitucional* de Smend” (p. 254). Ilse Staff (1985), por su parte,

conclusión relativa a las distintas concepciones de las ciencias del espíritu y de la cultura que ambos autores manejaban, sino que es probable que lo que motivó el distanciamiento de Heller con respecto a Smend fue el hecho de que haya tenido un carácter político, dado el compromiso que el autor que estamos tratando tenía con la socialdemocracia y con el Estado social de derecho. Más que una verdadera integración a través de la participación cívica y del compromiso político por parte de los ciudadanos, podemos conjeturar aquí que Heller consideraba que la teoría de Smend terminó por postular un sistema de valores que se mantenía incommovible frente a las acciones de los individuos y de la comunidad. De esta manera, podríamos sumar a Heller a las voces críticas que sospechan del mentado pluralismo que estaría a la base de la teoría de la integración.

En cualquier caso, más allá de los contrapuntos que existieron entre ambos autores, resulta claro que las consideraciones metodológicas de Heller y Smend son cercanas y complementarias. Según sostuvimos, la escisión entre el Estado y el derecho, así como el subjetivismo que caracterizaban a la crisis de la disciplina teórico-estatal pueden ser superados para Heller a través de las proposiciones aquí mencionadas. Por un lado, aquella escisión puede ser restituida con una comprensión de la disciplina que, al anclarla en la realidad social, recupere la acción humana como la magnitud capaz de unificar la dimensión material y espiritual de la realidad. Por otra parte, aquel subjetivismo es plausible de ser revertido mediante una consideración del vínculo dialéctico y la mutua implicación que existe entre quien investiga y su objeto: al existir una comprensión previa que no depende de su subjetividad, sino de la misma formación estatal, el conocimiento puede evitar la caída en el subjetivismo. Con estos supuestos, Heller pretendía llevar adelante una renovación de la metodología teórico-estatal.

Reflexiones finales

El propósito de este artículo fue examinar los aportes de Hermann Heller y Rudolf Smend al diagnóstico y renovación metodológica de la teoría del

señala la oposición de Heller a la concepción de Smend: “E igualmente opuesto se encuentra Heller a la teoría de la integración de Smend, que ve en el Estado y en la constitución estatal una ‘conexión de sentido objetivo, una ‘conexión de vivencia, una ‘comunidad de valores’, ‘un sistema ideal de sentido’” (p. 9). Por último, Pablo Lucas Verdú (1987) señala que “Heller censura a Smend cuando indica (...) que solo ‘un desconocimiento de la situación real pudo mover a Smend a concebir (...) la realidad del Estado como la de ‘una región de la realidad espiritual’” (p. 61).

Estado. A estos fines, dedicamos el primer apartado a realizar un recorrido sumario por las disputas de método del siglo XIX en la disciplina teórico-estatal. Según señalamos, las controversias entre una corriente jurídica, que identificaba el método de la teoría del Estado con el de la jurisprudencia, y una corriente sociológica que se preocupaba por el ser de la estatalidad habían sido sintetizadas, bajo la epistemología neokantiana, por Georg Jellinek en su *Teoría general del Estado*.

Lejos de resultar un recorrido anecdótico, las disputas finiseculares de la disciplina teórico-estatal aún gozaban de actualidad cuando, tras la sanción de la nueva constitución en 1919, se produjeron una serie de debates teóricos y metodológicos en la República de Weimar conocida como “disputa por el método y la dirección” de la teoría del Estado. Es precisamente en ese momento cuando Heller y Smend asumieron un papel relevante al declarar la crisis de la disciplina. Si bien los motivos difieren, identificamos que los puntos centrales que señalan ambos autores estriban en la subjetivización epistemológica y en el conjunto de escisiones entre jurisprudencia, sociología y ética que informaba la corriente predominante de la disciplina teórico-estatal, representada principalmente por Hans Kelsen.

Teniendo en cuenta este diagnóstico, pueden clarificarse las propuestas de renovación metodológica a través de las ciencias del espíritu que hicieron los autores aquí tratados. En los textos de Smend identificamos una dirección orientada a comprender la estatalidad desde la dinámica individuo-comunidad que anima la vida social. Con ello, pretendía anclarse el conocimiento del Estado en una magnitud supraindividual que le permitía al autor eludir el subjetivismo epistemológico imperante, así como restituir el vínculo entre jurisprudencia y ética al tomar en consideración los fines y propósitos ideales que son perseguidos. En la empresa metodológica de Heller, en cambio, establecimos que se postula una comprensión de la disciplina teórico-estatal apoyada en la acción humana que crea y pone en movimiento la realidad social. Es esta la que posibilita la revinculación de la perspectiva sociológica y la jurídica, así como la salida del subjetivismo al tomar en cuenta el sentido e inteligibilidad que tiene por sí misma la estatalidad.

Ciertamente, durante el siglo que nos separa de la publicación de los textos aquí trabajados se han producido un conjunto de transformaciones sociales, políticas y culturales que dificultan sensiblemente la comunicación de las problemáticas que signan nuestra actualidad con las de aquel entonces. Ahora bien, en lugar de sumirnos en la perplejidad que supone ser coetáneos de una época inédita, aquí consideramos que la consulta a los textos de la tradición de pensamiento político puede alumbrar y auxiliar la comprensión

de nuestra actualidad. Particularmente, si consideramos que en los últimos años y a pesar de la relevancia que aún tiene en la vida pública y política, las perspectivas teóricas le han quitado relevancia y dignidad a la estatalidad. Según apuntábamos en la introducción, formulaciones recientes han señalado que el Estado se trata de un instrumento técnico al servicio de la militancia política, de una lógica política que extingue la voluntad de participación del pueblo o, incluso, de un aparato represivo que vive de la clandestinidad. A nuestro juicio, en las consideraciones metodológicas de Heller y Smend se esboza un abordaje de la estatalidad del que es posible extraer tres corolarios que permiten actualizar nuestra comprensión y el modo en que se reflexiona acerca de ella.

En primer lugar, de la reflexión de estos autores se sigue que una consideración sobre el Estado debe tener en cuenta que este institucionaliza los vínculos comunes de un pueblo. Esto no quita, ciertamente, que la estatalidad tenga responsabilidades técnicas, administrativas o de gestión. Sin embargo, ocluir la reflexión sobre el Estado señalando que se trata de un aparato del cual las organizaciones políticas pueden servirse instrumentalmente constituye, desde la perspectiva de los autores aquí tratados, un error. Tal como vimos con Heller y Smend, el Estado objetiva las interacciones existentes entre los individuos y la comunidad, a la vez que cristaliza las normas e instituciones que regulan la convivencia. La estatalidad, por lo tanto, más que hacer referencia a una técnica política para obtener o incrementar el poder, remite a la vida en común de un pueblo y a los trazos que constituyen el espacio público.

En segundo lugar, en la reflexión de estos autores se puede observar la mutua implicación que existe entre el Estado y los ciudadanos. Por un lado, dado que institucionaliza los vínculos entre individuos y comunidad, esta implicación se ve en el momento en que el Estado surge de la actividad humana: tanto el “flujo cíclico” del que hablamos con Smend como la idea de “formación social” de Heller, que descansa en la acción, aportan a una perspectiva en la que la ciudadanía está directamente implicada en la constitución de la vida estatal. Por otro lado, la implicación mutua también se da a nivel epistemológico. Si, como dice Heller, quien investiga la estatalidad investiga, en verdad, la misma realidad en la que habita, entonces se sigue que la reflexión teórica sobre el Estado se trata de una acción que impacta, de manera mediata o inmediata, sobre el curso de las cosas políticas. Con esto, más que quitarle responsabilidad política al pueblo, el Estado y la reflexión teórico-estatal tematizan permanentemente la responsabilidad de aquel.

Por último, de las consideraciones de Heller y Smend se sigue que el Estado vive de la justificación permanente a través de los fines y propósitos que formula el pueblo para sí mismo. Por sus mismos presupuestos teórico-sociales, para Heller y Smend la acción humana que forma el Estado moviliza finalidades específicas o, al menos, se inserta en un contexto de sentido que interviene sobre los actos estatales. De esta manera, la reflexión teórica sobre el Estado debe tomar en consideración aquellos propósitos que un pueblo persigue y realiza a través de su organización política. Si esto es así, difícilmente pueda sostenerse que la estatalidad se trate de un aparato que vive de la clandestinidad y la represión. Más bien, parece vivir de la discusión y de las acciones que se llevan a cabo en el espacio público.

Con esto llegamos al final de nuestro artículo. Es posible que, dado el contexto histórico en que vivieron y las convicciones políticas de los autores que tratamos, los objetivos prácticos que mentaron en sus concepciones teóricas difieran bastante de las conclusiones que acabamos de extraer. No obstante, si bien constituyen un dato a la hora de interpretar sus escritos, sus intenciones no pueden funcionar como una barrera o un freno exegético. De allí que, tomando los recaudos que aquí creemos haber tenido en cuenta, resulte posible extraer un conjunto de enseñanzas que asisten la comprensión de la reflexión teórico-estatal en nuestra época actual. ❧

Referencias

- ABAD, S. (2017). El ritmo supraindividual de una legalidad. Un aporte al problema de la formación de agentes estatales en la Argentina. En *El fantasma en la máquina. Sobre la formación de los agentes estatales* (pp. 17-48). Hydra.
- ABAD, S., & CANTARELLI, M. (2013). *Habitar el Estado. Pensamiento estatal en tiempos a-estatales*. Hydra.
- ABIGNENTE, A. (1992). Il contributo di Rudolf Smend ed Hermann Heller al dibattito weimariano su diritto e stato. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 21, 213-257.
- BRAGE CAMAZANO, J. (2009). La doctrina de Smend como punto de inflexión de la hermenéutica y concepción de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales a partir de la segunda posguerra. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11, 95-124.
- CALDWELL, P. (1997). Constitutional Practice and the Immanence of Democratic Sovereignty. Rudolf Smend, Hermann Heller, and the Basic Principles of the Constitution. En *Popular Sovereignty and the Crisis of German Constitutional Law. The Theory & Practice of Weimar Constitutionalism* (pp. 120-144). Duke University Press.

- DENHARD, A. (1996). *Dimensionen staatlichen Handelns. Staatstheorie in der Tradition Hermann Hellers*. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).
- FREYER, H. (1964). *Soziologie als Wirklichkeitswissenschaft. Logische Grundlegung des Systems der Soziologie*. Wissenschaftliche Buchgesellschaft.
- GASSMAN, V. (2008). *Institution und Handlung. Hermann Hellers Staatslehre im Lichte analytischer Theorien sozialen Handelns*. Peter Lang.
- GÓMEZ DE LA SERNA Y FAVRE, J. (1950). Rudolf Smend. *Revista de Estudios Políticos* 1, 54, 17-56.
- GONZÁLEZ VICÉN, F. (1971). La teoría del derecho y el problema del método jurídico en Otto von Gierke. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 16, 1-76.
- HEGEL, F. G. W. (2004). *Principios de la filosofía del derecho*. Sudamericana.
- HELLER, H. (1992a). Die Krisis der Staatslehre. En *Gesammelte Schriften II* (pp. 3-30). J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) (Obra original publicada en 1926).
- HELLER, H. (1992b). Staat. En *Gesammelte Schriften III* (pp. 3-23). J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) (Obra original publicada en 1931).
- HELLER, H. (1992c). Staatslehre. En *Gesammelte Schriften III* (pp. 81-395). J.C.B. Mohr (Paul Siebeck) (Obra original publicada en 1934).
- HENKEL, M. (2011). *Hermann Hellers Theorie der Politik und des Staates. Die Geburt der Politikwissenschaft aus dem Geiste der Soziologie*. Mohr Siebeck.
- HOLSTEIN, G. (1926). Von Aufgaben und Zielen heutiger Staatsrechtswissenschaft. Zur Tagung der Vereinigung deutscher Staatsrechtslehrer. *Archiv des öffentlichen Rechts*, 50(1), 1-40.
- HORNUNG, K. (1986). Hermann Heller: Die Begründung der Staatslehre durch die politische Soziologie. *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 72(4), 531-538.
- JELLINEK, G. (2017). *Teoría general del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- JOUANJAN, O. (2012). Hermann Heller: Crise de l'État, crise de la théorie. En *La crise de la théorie de l'État* (pp. 1-58). Dalloz.
- KAUFMANN, E. (1921). *Kritik der neukantischen Rechtsphilosophie*. Mohr Siebeck.
- KELSEN, H. (1985). *Teoría general del Estado*. Editora Nacional.
- KELSEN, H. (2009). *El estado como integración. Una controversia de principio*. Tecnos.
- KORIOH, S. (1992). Erschütterungen des staatsrechtlichen Positivismus im ausgehenden Kaiserreich - Anmerkungen zu frühen Arbeiten von Carl Schmitt, Rudolf Smend und Erich Kaufmann. *Archiv des öffentlichen Rechts*, 117(2), 212-238.
- KORIOH, S. (2005). Integration und staatsbürgerlicher Beruf: Zivilreligiöse und theologische Elemente staatlicher Integration bei Rudolf Smend. En R. Lhotta (Ed.), *Die Integration des modernen Staates. Zur Aktualität der Integrationslehre von Rudolf Smend* (pp. 113-132). Nomos Verlagsgesellschaft.

- KORIOTH, S. (2010). Rudolf Smend. En *Festschrift 200 Jahre Juristische Fakultät der Humboldt-Universität zu Berlin* (pp. 583-604). De Gruyter.
- KRUPA, H. (1938). Gierkes Kampf gegen Positivismus und Naturrecht. Otto von Gierke und die Probleme der Rechtsphilosophie. *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 32(4), 454-485.
- LEIBHOLZ, G. (1966). *Das Wesen der Repräsentation und der Gestaltwandel der Demokratie in 20. Jahrhundert*. Walter de Gruyter & Co.
- LEPSIUS, O. (2008). El redescubrimiento de Weimar por parte de la doctrina del derecho político de la República FEderal. *Historia Constitucional*, 9, 259-295.
- LHOTTA, R. (2022). Der Staat in uns: Hermann Hellers etatistischer Neo-Institutionalismus avant la lettre. En *Hermann Hellers demokratischer Konstitutionalismus* (pp. 85-117). Springer.
- LITT, T. (1926). *Individuum und Gemeinschaft*. B. G. Teubner.
- LUCAS VERDÚ, P. (1987). *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*. Tecnos.
- MEINECKE, F. (1997). *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- PAULSON, S. (1998). Introduction. En S. Paulson & B. Litschewski Paulson (Eds.), *Normativity and Norms. Critical Perspectives on Kelsenian Themes* (pp. XXIII-LIII). Clarendon Press.
- RICKERT, H. (1943). *Ciencia cultural y ciencia natural*. Espasa-Calpe.
- SAMPAY, A. (2011). *Introducción a la teoría del Estado*. Docencia.
- SCHEUNER, U. (1972). 50 Jahre deutsche Staatsrechtswissenschaft im Spiegel der Verhandlungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer. *Archiv des öffentlichen Rechts*, 92(3), 349-374.
- SCHIEDER, W. (1984). Sozialismus. En O. Brunner, W. Conze, & R. Koselleck (Eds.), *Geschichtliche Grundbegriffe. Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*, Bd. 5 (pp. 923-996). Klett-Cota Verlag.
- SCHLUCHTER, W. (1968). *Entscheidung für den sozialen Rechtsstaat. Hermann Heller und die staatsrechtliche Diskussion in der Weimarer Republik*. Kiepenheuer & Witsch.
- SCHWARZBÖCK, S. (2016). *Los espantos. Estética y posdictadura*. Las Cuarenta y El Río Sin Orillas.
- SELCI, D. (2020). *La organización permanente*. Cuarenta Ríos.
- SMEND, R. (2010a). Die Verschiebung der konstitutionellen Ordnung durch die Verhältniswahl. En *Staatsrechtliche Abhandlungen und andere Aufsätze* (pp. 60-67). Duncker & Humblot (Obra original publicada en 1919).
- SMEND, R. (2010b). Die politische Gewalt im Verfassungsstaat. En *Staatsrechtliche Abhandlungen und andere Aufsätze* (pp. 68-88). Duncker & Humblot (Obra original publicada en 1923).

- SMEND, R. (2010c). Verfassung und Verfassungsrecht. En *Staatsrechtliche Abhandlungen und andere Aufsätze* (pp. 119-276). Duncker & Humblot (Obra original publicada en 1928).
- STAFF, I. (1985). Staatslehre in der Weimarer Republik. En *Staatslehre in der Weimarer Republik* (pp. 7-23). Suhrkamp.
- STOLLEIS, M. (1992). *Geschichte des öffentlichen Rechts, Bd. 2 1800-1914*. C.H. Beck.
- STOLLEIS, M. (2017). *Introducción al derecho público alemán (siglos XVI-XXI)*. Marcial Pons.
- VAN Ooyen, R. C. (2014). *Integration. Die antidemokratische Staatstheorie von Rudolf Smend im politischen System der Bundesrepublik*. Springer.
- VARELA SUANZES, J. (1999). ¿Qué ocurrió con la ciencia del derecho constitucional en la España del siglo XIX? *Boletín de la Facultad de Derecho, 14*, 93-168.
- VICUM, F. (2020). Un círculo en la filosofía política argentina reciente. *Ideas. Revista de Filosofía Moderna y Contemporánea, 12*, 14-80.
- VITA, L. (2015). La noción de principios jurídicos en la teoría del derecho de Hermann Heller. *Isonomía, 43*, 49-75.
- VITA, L. (2019). Hermann Heller, intérprete de la Constitución de Weimar. *Revista de Historia Constitucional, 20*, 351-366.
- VON GERBER, C. F. (1880). *Grundzüge des deutschen Staatsrechtes*. Verlag von Bernhard Tauchnitz.
- WEBER, M. (1998). Política como vocación. En *El político y el científico* (pp. 81-180). Alianza Editorial.